

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, junio 28 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1279

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00226-00
Asunto: Sucesión intestada
Demandante: Carlos Hernán y Nercy Amparo Muñoz Papamija
Causante: Lidia María Papamija de Muñoz

Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente asunto, sobre el cual debe resolverse lo respectivo a su admisión y trámite. Sin embargo, al verificar el escrito promotor se advierte de entrada que no corresponde a este despacho conocer del mismo, acorde a las siguientes

CONSIDERACIONES

Del libelo introductorio se extrae que esta se encuentra dirigida a los Jueces de Familia del Circuito de Popayán, pero al revisar el contenido del documento en cita y sus anexos, se encuentra que persiguen la partición y/o adjudicación del 50% del bien inmueble ubicado en la calle 9 # 33-66, barrio San José de la ciudad de Popayán, monto que asciende a la suma de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$63.459.000)¹.

Sobre lo anterior, el Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. *los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

Por su parte, el artículo 22 del mismo compendio normativo estipula:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

¹ Consecutivo 002, fl. 5 y ss

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

En armonía con lo antes expuesto, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil precitado estatuye:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de **menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que exceden el **equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**.
(negrillas fuera del texto original)

De conformidad con la normativa traída a colación, se hace evidente que el presente asunto no es de competencia de este despacho, por cuanto el monto de los bienes relictos, no corresponde a un asunto de mayor cuantía.

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda, y se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales, a través de la Oficina de Reparto, por se de su conocimiento acorde a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda de sucesión intestada, formulada mediante apoderado judicial por los señores CARLOS HERNAN y NERCY AMPARO MUÑOZ PAPAMIJA, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la misma a través de la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN FELIPE AMAYA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.761.980 y T. P. No. 367.318 del C. S. de la J., únicamente para los fines a los que se contrae el presente proveído.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente asunto en el Despacho, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar en los libros radicadores y en el Sistema Informático de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 112 del día 29/06/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b23815cfcde51b9e1d33b7fdbbc6c713dc16014e1cddb15c4be5f3abcfa1**

Documento generado en 28/06/2023 06:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>